PL1526/2021-CR
Y OTROS

- JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
13 NOV. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 8:32pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO Nº 349 -2023 –PR

Lima, 13 de noviembre de 2023

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal sobre los alcances de la responsabilidad penal en caso de legítima defensa.

Sobre el particular, el Gobierno coincide con el Poder Legislativo y la *ratio legis* de la fórmula planteada, la cual busca proteger la vida y seguridad de los ciudadanos, que son constantemente víctimas de agresores y actos criminales que ponen en riesgo su integridad física y mental. Este es un **objetivo prioritario del Gobierno**, plasmado en el literal 6.3 de la Política General de la presente gestión, aprobada por el Decreto Supremo 042-2023-PCM: "**Fortalecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana en el país**".

No obstante, conforme los argumentos que se desarrollan a continuación, muy respetuosamente proponemos un texto alternativo[1] para **perfeccionar la fórmula legislativa**, con el objeto de precisar que los elementos concurrentes para la procedencia de la legítima defensa son los planteados en los literales a), b) y c) del inciso 3 del artículo 20 del Código Penal, siendo el caso planteado en el literal d) -incorporado por la Autógrafa de Ley- un supuesto de hecho más en el que se configura la legítima defensa, permitiendo su aplicación también a otros supuestos.

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto modificar los artículos 20 -incorporando el literal d) al inciso 3- y 21 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, e incorporar el literal d) al artículo 268 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL	AUTÓGRAFA DE LEY
Inimputabilidad Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal: [...] 3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurran las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de	Inimputabilidad Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal: [...] 3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, **con uso de la fuerza, incluido el uso de la fuerza letal,** siempre que concurran las circunstancias siguientes: a) Agresión **actual,** ilegítima **y real.** b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias,

[1] Sobre la base del Informe Nº 279-2023/JUS-GA

proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa. c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa; [...]	la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa. c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. **d) Situación de peligro inminente y necesidad de proteger la vida o la integridad propia o de terceros, en la que se repele razonablemente una agresión, irrupción, ingreso violento o subrepticio ilegítimo dentro del inmueble, vehículo u otro medio de transporte en el que se encuentre legítimamente; su negocio, empresa, asociación civil o lugar de trabajo o un inmueble sobre el cual ejerza la legítima propiedad o la legítima posesión con título él o sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o tercer grado de afinidad.** [...]
Responsabilidad restringida Artículo 21.- En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.	Responsabilidad restringida Artículo 21.- En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal. **Si la persona que repele la agresión ilegítima hubiera hecho uso de un arma de fuego inscrita legalmente a su nombre, esta será incautada dentro de las 48 horas que requiera la autoridad para las investigaciones preliminares bajo responsabilidad.**

CÓDIGO PROCESAL PENAL	AUTÓGRAFA DE LEY
Artículo 268. Presupuestos materiales El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: [...]	Artículo 268. Presupuestos materiales El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: [...] **d) No procede la prisión preventiva en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de tercero conforme a ley; salvo la presencia de antecedentes y/o pruebas fehacientes que justifiquen la existencia del delito o que recaiga sobre la persona sentencia firme condenatoria.**

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Legítima defensa

2. La Constitución Política del Perú reconoce a la legítima defensa como derecho fundamental de toda persona:

> "Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
> [...]
> 23. A la legítima defensa".

El desarrollo de esta figura se encuentra en el artículo 20 del Código Penal, que señala que la legítima defensa se configura cuando se obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros; y, al mismo tiempo se advierta la **configuración concurrente** de los siguientes elementos: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y, c) falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. Así, la legítima defensa es una causa de justificación que exime la responsabilidad penal al anular la antijuricidad de la conducta.

Es a través de la doctrina y jurisprudencia que se ha ido dotando de contenido a cada uno de estos elementos. Así, por ejemplo:

i) El primer presupuesto de agresión ilegítima advierte un comportamiento dirigido a lesionar o poner en peligro un bien jurídico, se precisa que la agresión debe ser inminente, actual o presente[2].

ii) El segundo presupuesto es la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima.

iii) La falta de provocación suficiente de quien hace la defensa exige poner cuidado en comportarse de manera tal que no origine, de parte de cualquier persona, una reacción. Al respecto, la apreciación del carácter suficiente de la provocación debe hacerse mediante un juicio objetivo de valor, que no depende -por ejemplo-, de la extremada susceptibilidad o irritabilidad del sujeto[3].

Por tanto, la legitimidad de esta institución reside en el derecho que asiste a todos los ciudadanos de defender personalmente sus intereses jurídicos y de terceros en aras de la autoconfirmación del ordenamiento jurídico, sin que ello suponga irrogarse de la facultad punitiva, de la cual solo es titular el Estado. Debido a ello, su utilización en un Estado Constitucional de Derecho, necesita de criterios limitadores o requisitos claros, en tanto la omisión de uno de ellos desbordaría su plano legitimador, incidiendo como una causa de justificación "incompleta"[4].

Incorporación realizada por la Autógrafa de Ley

De lo señalado, se advierte que la incorporación del literal d) en el inciso 3 del artículo 20 del Código Penal, en tanto elemento concurrente con los señalados en los literales a), b) y c), resulta redundante y contradictorio:

i) La alusión a "situación de peligro inminente" es un elemento para la configuración del estado de necesidad justificante y no de una legítima defensa.
ii) La "necesidad de proteger la vida o la integridad propia o de terceros" es el presupuesto central de la legitima defensa, tan es así, que se encuentra prevista el párrafo base del propio inciso 3.
iii) La "agresión, irrupción, ingreso violento o subrepticio ilegitimo" es ya una agresión ilegitima regulada en el literal a) del inciso 3 del artículo 20 del Código Penal.
iv) La precisión de que esta recaiga "**dentro** del inmueble, vehículo u otro medio de transporte" o que este sea el "negocio, empresa, asociación civil o lugar de trabajo o inmueble **sobre el cual ejerza legitima propiedad o legitima posesión**" de quien

[2] Hurtado Pozo, José. Manual de derecho penal. Parte general. Cuarta edición, p. 509
[3] Cfr. Hurtado Pozo, José. Manual de derecho penal. Parte general. Cuarta edición, p. 522
[4] Cfr. Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Derecho penal. Parte general. Lima: Editorial Idemsa, p. 663 – 667; y Recurso de nulidad N.º 171-2022 ÁNCASH

ejecute la legitima defensa, puede resultar peligrosa, pues **puede impedir la legítima defensa los ciudadanos que se encuentren al aire libre, en la calle o en espacios respecto de los cuales no puede demostrar la legitimidad de la posesión o propiedad**.

Como se puede advertir, los literales del inciso 3 del artículo 20 del Código Penal son circunstancias que deben concurrir en análisis de cada caso en el que se argumente legítima defensa y, por su parte, el literal d) se trataría solo de un supuesto específico. En ese sentido, **la regulación selectiva que se pretende es contraproducente pues excluye otros supuestos de legítima defensa**.

Texto alternativo

Por tanto, se propone el siguiente texto alternativo para el título de la Autógrafa de Ley y para la modificación del artículo 20 del Código Penal:

"Ley que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal sobre los alcances de la legítima defensa

[...]

Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal:
[...]
3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, con uso de la fuerza, incluido el uso de la fuerza letal, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Agresión actual, ilegítima y real.
b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.
c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.

El inciso 3 también aplica al supuesto de situación de peligro inminente y necesidad de proteger la vida o la integridad propia o de terceros, en la que se repele razonablemente una agresión, irrupción, ingreso violento o subrepticio ilegítimo dentro del inmueble, vehículo u otro medio de transporte en el que se encuentre legítimamente; su negocio, empresa, asociación civil o lugar de trabajo o un inmueble sobre el cual ejerza la legítima propiedad o la legítima posesión con título él o sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o tercer grado de afinidad.
[...]"

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyectos de Ley: 1526/2021-CR, 1733/2021-CR, 5257/2022-CR, 5334/2022-CR y 5431/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **14** de **noviembre** del **2023**

Habiendo sido observada la autógrafa de ley, pase a la comisión de:
- Justicia y Derechos Humanos.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° A. DÁVILA Departamento de Relatoría, Agenda y Actas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. ABENSUR DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° G. FORNO OFICIAL MAYOR

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL SOBRE LOS ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN CASO DE LEGÍTIMA DEFENSA

Artículo 1. Modificación del numeral 3 e incorporación del literal d) al artículo 20 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el numeral 3 y se incorpora el literal d) al artículo 20 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

*"**Artículo 20. Inimputabilidad***

Está exento de responsabilidad penal:

[...]

3. *El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, con uso de la fuerza, incluido el uso de la fuerza letal, siempre que concurran las circunstancias siguientes:*
   - *a) Agresión actual, ilegítima y real.*
   - *b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.*
   - *c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.*

d) *Situación de peligro inminente y necesidad de proteger la vida o la integridad propia o de terceros, en la que se repele razonablemente una agresión, irrupción, ingreso violento o subrepticio ilegítimo dentro del inmueble, vehículo u otro medio de transporte en el que se encuentre legítimamente; su negocio, empresa, asociación civil o lugar de trabajo o un inmueble sobre el cual ejerza la legítima propiedad o la legítima posesión con título él o sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o tercer grado de afinidad".*

Artículo 2. Modificación del artículo 21 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 21 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

*"**Artículo 21.- Responsabilidad restringida***

[...]

Si la persona que repele la agresión ilegítima hubiera hecho uso de un arma de fuego inscrita legalmente a su nombre, esta será incautada dentro de las 48 horas que requiera la autoridad para las investigaciones preliminares bajo responsabilidad".

Artículo 3. Incorporación del literal d) al artículo 268 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se incorpora el literal d) al artículo 268 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los términos siguientes:

*"**Artículo 268. Presupuestos materiales***

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

[...]

d) *No precede la prisión preventiva en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de tercero conforme a ley; salvo la presencia de antecedentes y/o pruebas fehacientes que justifiquen la*

existencia del delito o que recaiga sobre la persona sentencia firme condenatoria".

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA